

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza para resolver. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de agosto de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 1190

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por YENNY ANDREA CIPAGAUTA GUERRERO en representación del menor DAVC contra ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ.

#### II. ANTECEDENTES

i) Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de agosto de 2019 ante la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca, en el que se otea, lo siguiente:

**Cuota ordinaria:**

El señor ANDRÉS FELIPE VERA RAMÍREZ se comprometa pagar como cuota ordinaria a favor del menor DILAN ALEJANDRO VERA CIPAGAUTA, el valor de \$200.000 pesos mensuales a partir del 1 de junio de 2019 hasta octubre de 2019, pago que se hará los cinco (5) primeros días de cada mes a través de consignaciones a la cuenta de ahorros a nombre de la señora Yaneth Guerrero Saavedra (abuela materna del menor) por BANCOLOMBIA. Igualmente, el padre se compromete a enviar junto con esta primera cuota ordinaria (solo por una vez) la cantidad de \$100.000 para compra de un uniforme escolar del menor. A partir del 1 de noviembre de 2019 el padre comenzará a pagar una cuota por el valor de \$300.000 pesos mensuales los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta cuota se incrementará anualmente conforme al IPC en el mes de junio de cada año.

**Cuota extraordinaria:**

1. La señora YENNY ANDREA CIPAGAUTA y ANDRÉS FELIPE VERA RAMÍREZ acuerdan que cada uno asumirá el 50% del valor de los gastos totales del menor correspondientes a los gastos educación (matrícula, materiales y uniforme), en el mes de enero de cada año.
2. El padre suministrará en el mes de junio y diciembre de cada año una muda completa de ropa.

ii) Resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago, el 10 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.402.452,00)**.

iii) Revisadas las piezas procesales que componen el expediente digital, se advirtió el intento de notificación electrónica que efectuó la parte demandante; sin embargo, No se acompasa a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

A pesar de ello, se observa poder y contestación prematura a la demanda, así, y como quiera que el mandato se acompasa a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. se **RECONOCE** personería al abogado CESAR AUGUSTO ACOSTA VILLABONA, portador de la T.P.

278.765 del C.S. de la J., como apoderado de ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ, en los términos y para los efectos conferidos.

iv) Seguidamente, ante la designación de apoderado judicial que realizó ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ, y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por el designado.

Respecto a la contestación presentada, si bien se otea anticipada, en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

v) En defensa del ejecutado, el mandatario judicial presentó sendos recibos de pago efectuados a través de consignaciones y transferencias a la progenitora del menor demandante, que dan cuenta de abonos parciales a la obligación alimentaria dentro del periodo comprendido entre noviembre de 2019 hasta octubre de 2021, coincidente con el interregno por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en data 27 de mayo de los corrientes, por lo que corresponde al Despacho imputar dichos rubros a la obligación cobrada en principio, como pasará a verse:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	ABONO	FECHA	SALDO
2019	NOVIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	26/11/2019	\$ 100.000,00
	DICIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 400.000,00	22/12/2019	\$ (100.000,00)
2020	ENERO	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	21/01/2020	\$ 100.000,00
	FEBRERO	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	18/02/2020	\$ 100.000,00
	MARZO	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	25/03/2020	\$ 100.000,00
	ABRIL	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	21/04/2020	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	21/05/2020	\$ 100.000,00
	JUNIO	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	26/06/2020	\$ 100.000,00
	JULIO	\$ 311.400,00	\$ 100.000,00	03/07/2020	\$ 211.400,00
	AGOSTO	\$ 311.400,00	\$ 200.000,00	20/08/2020	\$ 111.400,00
	SEPTIEMBRE	\$ 311.400,00	\$ 200.000,00	17/09/2020	\$ 111.400,00
	OCTUBRE	\$ 311.400,00	\$ 400.000,00	16 Y 20/10/2020	\$ (88.600,00)
	NOVIEMBRE	\$ 311.400,00	\$ 200.000,00	22/11/2020	\$ 111.400,00
DICIEMBRE	\$ 311.400,00	\$ 550.000,00	22/12/2020	\$ (238.600,00)	
2021	ENERO	\$ 311.400,00	\$ -		\$ 311.400,00
	FEBRERO	\$ 311.400,00	\$ 200.000,00	22/02/2021	\$ 111.400,00
	MARZO	\$ 311.400,00	\$ 250.000,00	29/03/2021	\$ 61.400,00
	ABRIL	\$ 311.400,00	\$ 200.000,00	29/04/2021	\$ 111.400,00
	MAYO	\$ 311.400,00	\$ 200.000,00	31/05/2021	\$ 111.400,00
	JUNIO	\$ 311.400,00	\$ -		\$ 311.400,00
	JULIO	\$ 316.413,00	\$ 450.000,00	13, 13 Y 22/07/2021	\$ (133.587,00)
	AGOSTO	\$ 316.413,00	\$ 120.000,00	26/08/2021	\$ 196.413,00
	SEPTIEMBRE	\$ 316.413,00	\$ 300.000,00	7 Y 21/09/2021	\$ 16.413,00
	OCTUBRE	\$ 316.413,00	\$ -		\$ 316.413,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7.402.452,00</b>	<b>\$ 5.170.000,00</b>		<b>\$ 2.232.452,00</b>

Con lo descrito hasta aquí, resulta palpable MODIFICAR el mandamiento ejecutivo de pago librado el 27 de mayo de 2022, quedando este en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.232.452,00)**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas en el periodo comprendido desde noviembre de 2019 hasta octubre de 2021.

vi) En este punto vale resaltar que el ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, y según lo establece el artículo 431 del C.G.P. allegó depósito judicial por un valor coincidente al mandamiento librado, primeramente, esto es **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.402.452,00)**, rubro que supera, además, el valor que hoy ha sido modificado.

vii) Así entonces, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago incluyó las cuotas causadas con posterioridad y los intereses moratorios, constriñe el Despacho, efectuar la liquidación de crédito a efecto de verificar el cumplimiento del pago total de la obligación ejecutada, como a continuación pasará a verse:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2021	NOVIEMBRE	316.413,00	7	\$ 11.074,46	\$ 0	\$ 327.487,46
	DICIEMBRE	316.413,00	6	\$ 9.492,39	\$ 0	\$ 653.392,85
2022	ENERO	316.413,00	5	\$ 7.910,33	\$ 0	\$ 977.716,17
	FEBRERO	316.413,00	4	\$ 6.328,26	\$ 0	\$ 1.300.457,43
	MARZO	316.413,00	3	\$ 4.746,20	\$ 0	\$ 1.621.616,63
	ABRIL	316.413,00	2	\$ 3.164,13	\$ 0	\$ 1.941.193,76
	MAYO	316.413,00	1	\$ 1.582,07	\$ 0	\$ 2.259.188,82
	JUNIO	334.195,41	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 2.593.384,23
	JULIO	334.195,41	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 2.927.579,64
	AGOSTO	334.195,41	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 3.261.775,05
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 3.217.477,23</b>		<b>\$ 44.297,82</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 3.261.775,05</b>

Mandamiento	\$ 2.232.452,00
Cuotas Causadas	\$ 3.217.477,23
Intereses Cuotas	\$ 44.297,82
Abonos	\$ 7.402.452
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>-\$ 1.908.224,95</b>

Como se ilustró, el saldo a favor del demandado es la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.908.224,95)**.

viii) Consecuencia de todo lo dicho, se **DECLARARÁ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

ix) Respecto a las pretensiones enarboladas en la contestación de la demanda, consistentes en: **1-** disponer los pagos de las mesadas a través de depósito judicial; **2.** se aplique el dinero restante como pagos futuros; **3.** se reajuste la cuota alimentaria pactada;

y **4.** que se genere una cuenta a nombre del menor que sea administrada por ambos progenitores, se pronuncia el Juzgado así:

a) El artículo 461 del C.G.P establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.* (RESALTADO DEL DESPACHO), lo anterior impide, mantener activo un proceso ejecutivo donde ha operado el pago total de la obligación, para el mero pago de cuota alimentaria, máxime cuando por menester de la ley y bajo el principio de solidaridad, equidad y protección a la familia, le corresponde al padre del menor cumplir cabalmente con las obligaciones pactadas, **en principio** sin mediación de autoridad judicial que impliquen trámites adicionales como el que corresponde al reclamo de un título judicial.

b) Ahora, frente a los pagos futuros de las cuotas alimentarias se despacha de forma favorable, no solo por consistir en la voluntad del alimentario, sino porque este instrumento ha sido contemplado por la jurisprudencia patria, por ejemplo, en la sentencia STC-1581 del 16 de febrero de 2022, en sede de Tutela, la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de particular similitud, expresó que:

*“(…) Pues bien, esta Corporación ha sostenido que tratándose de procesos de alimentos de menores, «el beneficiario de la prestación reclamada corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de un menor de edad, lo que implica la imperiosa necesidad de analizar el asunto con mayor rigor» (CSJ STC18581-2016, 16 dic., rad. 2016-00640-01); y que el juzgador debe «desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad» (CSJ STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01).*

*Aplicando tales premisas al caso sub examine, advierte la Corte que el despacho accionado cometió un desafuero que ameritaba la injerencia de esta jurisdicción, en tanto que, contrario a lo sostenido en su escrito de impugnación, para esta Corporación el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, **impone al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes**, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación (…)* . (negrilla y subrayado del despacho).

Así entonces, el saldo de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.908.224,95)**, será aplicado a las cuotas alimentarias, que adelante se relacionan, **sin perjuicio de las cuotas extraordinarias de vestuario que fueron pactadas de forma indeterminada:**

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2022	SEPTIEMBRE	\$ 334.195,41
	OCTUBRE	\$ 334.195,41
	NOVIEMBRE	\$ 334.195,41
	DICIEMBRE	\$ 334.195,41
2023	ENERO	\$ 334.195,41
	FEBRERO (abono)	\$ 237.247,90
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.908.224,95</b>

No resulta un desafuero el tener los dineros sobrantes en este juicio, como pago anticipado de las mesadas alimentarias, en los términos rogados por la parte, pues, *contrario sensu*, se observa viable de cara al interés superior del menor de edad por el que se actúa.

c) Frente al **reajuste de la cuota alimentaria**, resulta a todas luces improcedente debido a la naturaleza del proceso ejecutivo, y cuyo trámite deberá iniciarse bajo las riendas de un proceso verbal sumario, donde la autoridad que corresponda, justiprecie todos los elementos axiológicos de la acción.

d) Igual vocación de improperidad le asiste a ordenar la apertura de una cuenta a nombre del menor, pues también ello extrapola la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo de alimentos que aquí se adelantó.

10. Finalmente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se dispone el pago del título judicial No. 469030002786833 por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE(\$7.402.452,00) a YENNY ANDREA CIPAGAUTA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.272.

11. No habrá condena en costas, por no observarse causadas.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECONOCER** personería al abogado CESAR AUGUSTO ACOSTA VILLABONA, portador de la T.P. 278.765 del C.S. de la J., como apoderado de ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ, en los términos y para los efectos conferidos.

**SEGUNDO. TENER** por notificado a ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ por conducta concluyente, ante la designación de apoderado.

**TERCERO. MODIFICAR** el mandamiento ejecutivo de pago de data 27 de mayo de 2022, a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.232.452,00).

**CUARTO. DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO. LEVANTAR** las medidas cautelares consistentes en:

- **EMBARGO** del 30% del salario, que percibe **ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.088.086, como empleado de la empresa **INTERSERVICIOS S.A.S** - [servicliente@interserviciossas.com](mailto:servicliente@interserviciossas.com) de la ciudad de Bogotá.
- **EMBARGO** de los dineros o depósitos que posea el demandado **ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.016.088.086, en certificados de depósito, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, encargos fiduciarios, transferencias, consignaciones, valores en tránsito, créditos de percepción inmediata o sucesiva derivados de cualquier transacción comercial, reembolsos que por razón de fondos en fiducia deban ser reintegrados, y del monto de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los dineros que tuviera en las siguientes entidades financieras, así: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A.
- **IMPEDIMENTO** de salida del país a **ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.016.088.086.
- **REPORTE** al demandado **ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.016.088.086, a las centrales de riesgo principales del país.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LOS OFICIOS SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ COBRE EJECUTORIA EL PRESENTE AUTO.**

**SEXTO. DISPONER** el pago del título judicial No. 469030002786833 por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.402.452,00) a YENNY ANDREA CIPAGAUTA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.272, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**SÉPTIMO. INDICAR** que ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ, se encuentra a paz y salvo con la **cuota ordinaria**, hasta el mes de **enero de 2023** y parcialmente febrero de 2023, como quedó ilustrado en la parte motiva.

**OCTAVO. DESPACHAR** de forma desfavorable las solicitudes consistentes en pago de cuota alimentaria a través del despacho, modificación de la cuota alimentaria y apertura de cuenta bancaria a nombre del menor.

**NOVENO. NO** se condena en costas.

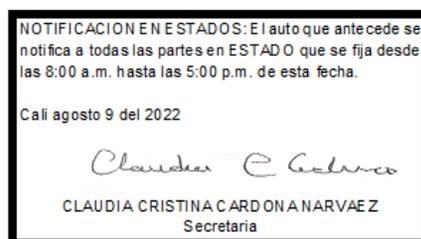
**DÉCIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

**DÉCIMO SEGUNDO. EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e09dd0d7a15fa8435c91b4b3e209ff68c6804b317fb8c112f0f2b6d62cc732**

Documento generado en 08/08/2022 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**